Se declara texto eficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANUA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha recibido el telégrama siguiente:

Madrid Agosto 20. Ministro Ultramar á Gobernador General. Manila. S. M. el Rey salió el 17 y llegó á Valencia el 18. En todos los pueblos del tránsito gran entusiasmo. El Rey iva delante á caballo à su llegada à Valencia: indescriptible recepcion; al siguiente dia revistó las tropas: Vitores entusiastas. Una comision de cuatro mil arroceros con banderas rodeó el Palacio de la Capitanía General: el Rey pronunció un espontáneo discurso proclamándose el primer trabajador de su Pátria: imposible detallar el frenesí de la multitud y el ejército. Hoy va camino de Barcelona parando en Tarragona: iguales muestras de adhesion en todo el camino. Tranquilidad completa. Comunicaré detalles de su recepcion en Barcelona. Todo el mundo en discursos, en vivas y en escritos protesta de los últimos lamentables acontecimientos.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento y satisfaccion.

El Secretario del Gobierno General, FERNANDO FRAGOSO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Exemo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de V. E. de 11 del actual, la Intendencia ha procedido á redactar la adjunta Instruccion, en la cual se comprenden todas las medidas que ha considerado oportunas para la ejecucion del decreto y el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Tanto la nueva tarifa como las disposiciones reglamentarias que la acompañan, están inspiradas en la actual legislacion del impuesto general sobre la industria y el comercio, y este Centro directivo ha creido lo más conveniente explicar en la Instruccion las reformas que la índole especial de la nueva contribucion aconsejaba introducir en algunos de los artículos del Reglamento de 20 de Enero de 1880.

Redúcese la mayor parte á aplicaciones sencillas de una disposicion general, como el Reglamento, à un caso particular de imposicion, como lo es la industria y comercio del tabaco, y no necesitan por tanto de más aclaraciones que las expuestas en los mismos artículos.

Las de mayor importancia y en las cuales, por el carácter del nuevo impuesto, queda algo modificado el espíritu del Reglamento, si bien dentro de las reglas más admitidas de interpretacion legal, son: la que se refiere al ejercicio de varias industrias tabacaleras comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial; la clasificacion de comerciantes al por mayor y menor para los efectos de la contribucion sobre el tabaco; la designacion de las industrias á que puede aplicarse la bonificacion del 60 p\$\begin{algne}3\) á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias de este impuesto especial, y la explicacion de las exenciones del Reglamento general que están comprendidas en el caso 3.º de las determinadas en la contribucion tabacalera.

Para aclarar el primer punto, la Intendencia se ha

inspirado en la idea que presidió á las agrupaciones al redactarse el Reglamento vigente: esos grupos respondieron entonces á la condicion confusa y amalgamada de las industrias y comercios del Archipiélago, y como al legislador è guiaba el propósito de hacer poco sensible la nueva contribucion y de amoldarla á los caractères orgánicos de las empresas mercantiles con todos sus defectos, para que fuese más fácil y ménos oneroso su planteamiento, acordó rendir tributo á la realidad y beneficiar considerablemente al industrial que dentro de un mismo local ejerciera negocios desemejantes. Pero aquellas tarifas representan el primer paso en la contribucion, y con el trascurso del tiempo el Estado se imponia el deber de ir mejorando las bases del impuesto, conforme se fuese perfeccionando el mismo comercio por la division del trabajo, que tanto favorece el aumento de la riqueza. Con las industrias del tabaco, nuevas en su libre ejercicio, pero ya potentes al nacer, no debe seguirse el mismo criterio, y por este motivo la Intendencia ha consignado que abonen con separacion, doctrina por otra parte más conforme con la legislacion de la Península.

Con respecto á los tipos de comercio al por mayor y menor, no ha podido aplicarse lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, porque son muy diferentes las formas en que se expende el tabaco, y ha habido que variar aquéllos, buscando los más en armonía con la índole de la industria.

Para las bonificaciones se ha seguido en lo posible el espíritu que presidió para acordar la de los almacenistas, contribuyentes á la vez por el impuesto de alcoholes, escogiendo dentro de los mismos grupos, aquellas industrias más equivalentes á las del tabaco, ya por la cuota, ya por el caracter de su comercio, y añadiendo algunos números de grupo diferente, por referirse á industrias más adecuadas para la venta de tabaco, tales como los del 2.º grupo de la tarifa 3.º

Por último, se declara fuera de la bonificacion á la industria manufacturera, no tan sólo porque es muy escasa la relacion que puede tener con otras fabricaciones y labores, sino porque viene á ser el negocio más importante que verdaderamente ha nacido por virtud del desestanco, y del que la Administracion debe esperar, por su especialidad y por el lucro que proporciona, la compensacion de una parte considerable de los ingresos que pierde con la libertad del cultivo y elaboracion del tabaco.

La Intendencia podria haber acordado por su propia autoridad la Instruccion adjunta; pero como quiera que viene á ser un verdadero documento reglamentario, ha creido oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento, y tiene el honor de someterla á la superior aprobacion de V. E. y de proponerle su remision al Gobierno de S. M.

V. E. acordará. Manila 20 de Agosto de 1883.

> Exemo. Sr. Joaquin Chinchilla.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 20 de Agosto de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades que me concede el art. 92 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, decreto lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion redactada por la Intendencia general de Hacienda, para el planteamiento del nuevo impuesto especial sobre la industria y comercio de tabaco.

Dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva à la Intendencia de Hacienda para los efectos oportunos.

Jovellar.

Instruccion para el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco, redactada por la Intendencia general de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Gobierno General de 11 de Agosto de 1883.

Artículo 1.º Conforme se previene en el artículo 1.º de las disposiciones reglamentarias, aprobadas por el Gobierno de S. M. en telégrama de 7 del corriente, se aplicará á la Administracion y cobranza del impuesto especial sobre las industrias del tabaco, el Reglamento de 30 de Enero de 1880, con las modificaciones introducidas por la presente Instruccion.

Art. 2.° No son aplicables á esta contribucion especial las prescripciones relativas á las patentes industriales de los chinos, que señala el artículo 4.° del referido Reglamento. Los individuos de este gremio que se dediquen á los negocios tabacaleros y que actualmente figuren en el padron industrial de su raza, pagarán las cuotas marcadas en la tarifa del impuesto sobre el tabaco, segun las disposiciones reglamentarias que la acompañan, sin que puedan computarse las cuotas que por ambas contribuciones abonen para ser baja en el padron especial de la industria ejercida por chinos.

Art. 3.º El recargo del 5 p3 á que se refiere el artículo 6.º del Reglamento, se entenderá impuesto sobre la cuota de la industria tabacalera, cuando el contribuyente se dedique únicamente á este negocio, y sobre el total que resulte de reunir las cuotas que abone por la contribucion general y la especial del tabaco, cuando á más de este ramo industrial ejerza alguna otra profesion, industria ó comercio.

Art. 4.º En las declaraciones que, segun el artículo 8.º del Reglamento general, deben presentar los industriales dedicados á la elaboracion de tabaco, harán constar el número de mesas y el de operarios que tenían el dia 1.º de Julio próximo pasado en sus fábricas ó talleres, si entonces ejercian ya la industria, con la explicacion del trabajo á que los referidos operarios se dedicaban, así como las alteraciones que desde dicha fecha hayan introducido en los mencionados elementos de fabricacion.

Si han empezado á manufacturar dicho producto despues del 1.º de Julio, declararán los referidos datos desde la fecha en que hayan abierto sus talleres, consignando tambien las alteraciones ocurridas con posterioridad.

Art. 5.º Los Administradores, al revisar las declaraciones y antes de expedir á los interesados las patentes oportunas, se informarán por los medios que juzguen conveniente adoptar, de la exactitud de lo declarado, á fin de evitar cualquiera ocultacion total ó parcial en el ejercicio de esta industria.

Art. 6.º Estarán obligados á adquirir las patentes que les correspondan, no solamente las personas

que actualmente ejerzan alguna industria tabacalera sino tambien aquéllas que la hubieran ejercido el dia 1.º de Julio último ó posteriormente á dicha fecha, aun cuando despues hayan cerrado sus fábricas ó tiendas. A estos industriales se les liquidarán sus cuotas por meses completos, conforme prescribe el artículo 20 del Reglamento.

Exceptúanse para el efecto de las liquidaciones en la forma indicada, las industrias del núm. 5 del primer grupo de la tarifa especial para la contribuciou indus trial del tabaco, las cuales se liquidarán por años anticipados, conforme determina el decreto del Gobierno General de 30 de Junio de 1880.

Art. 7.° Se concederá á los industriales que desde 1.° de Julio hasta la fecha hayan ejercido ó ejerzan alguna de las industrias tabacaleras, un plazo de veinte dias para presentar las declaraciones prevenidas en el Reglamento. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia despues al en que anuncien los Subdelegados y Administradores de Hacienda en sus provincias esta Instruccion y las disposiciones y tarifa á que se refiere.

Art. 8.º El plazo de veinte dias que establecen para la recaudacion de las cuotas, los artículos 19 y 5.º del Reglamento, no puede aplicarse á la cobranza correspondiente al î.ºr trimestre del corriente año económico, la cual se verificará en los 20 primeros dias de Octubre próximo, juntamente con el 2.º trimestre.

Art. 9.º Las exenciones de que hacen mencion el art. 24 del Capítulo 1.º y el Capítulo 8.º del Reglamento de la contribucion industrial, se computarán, segun los casos que los mismos establecen, sobre el total de las cuotas que los contribuyentes paguen por los tres impuestos: el general sobre la industria y el comercio, el relativo à la propiedad urbana y el especial sobre el tabaco.

Art. 10. A la contribucion especial sobre la industria del tabaco no es aplicable el art. 26 del Reglamento general. Los que deseen ejercer dos ó más industrias tabacaleras, aunque estén comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial, pagarán por separado las patentes que les correspondan.

Art. 11. Para los efectos de esta contribucion, se consideran comerciantes al por mayor aquéllos que vendan ó compren habitualmente cantidades de tabaco por millares y cajas de cigarros puros, fardos, tercios, quintales y arrobas de tabaco en rama y arrobas, kilógramos ó libras de picadura ó cigarrillos; y se entienden comerciantes al por menor los que habitualmente espendan el tabaco, segun la demanda del consumidor, en cantidades que no excedan de un millar de cigarros puros, una arroba de tabaco en rama y una libra de cigarrillos ó picadura, pudiendo tener de existencias en la tienda, almacen ó despacho hasta diez millares de los primeros, diez arrobas del segundo y una arroba de los terceros.

Art. 12. La concesion otorgada por el art. 30 del Reglamento á determinados almacenistas y fabricantes, será aplicable para los negociantes en tabaco á los industriales comprendidos en los números 1 y 2 del 1.ºº grupo y 3 del 2.º de su tarifa contribuyente especial.

Art. 13. Del mismo modo, tan sólo es aplicable á los comerciantes del número 1 del 1.ºº grupo de la tarifa del tabaco el derecho á que se refiere el artículo 31 del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

Art. 14. Tendran derecho á la bonificacion del 60 p3 à que se refiere el artículo 2.º de las disposisiones que acompañan á la tarifa para la contribucion industrial del tabaco:

1.º Los contribuyentes comprendidos en el número 1 del 1.º grupo de la tarifa especial que á la vez ejerzan alguna de las industrias señaladas en los números 1, 2, 28, 36, 46 ó 47 de la tarifa 1.º del primer grupo de la contribucion industrial vigente.

2.° Los industriales á quienes se refiere el número 2 del 1.er grupo de la misma tarifa especial, cuando al propio tiempo tengan cualquiera de las patentes correspondientes à los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 37, 44, 53, 56, 59, 61, 62, 63, 65, 71, 72 y 78 de la tarifa 1.° del 1.er grupo de las generales.

3.º Las tabaquerías designadas en el número 3 del referido grupo y tarifa, si contribuyen sus dueños por los números 11, 18, 21, 25, 34, 42, 43, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 70, 73, 75, 76, 77 y 85 de la tarifa 1.º del primer grupo y los 14 nú-

meros de la tarifa 3.º del2.º grupo del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

4.º Los vendedores clasficados en el número 4 de los mencionados grupo y arifa especial de tabaco, cuando lo sean tambien d los artículos y en la forma establecida en los números 80, 81, 83 ú 84 de la tarifa 1.º del 1.º grupo de la contribucion sobre la industria y el comercio.

5.° Los vendedores ambuantes de tabaco incluidos en el núm. 5 de dichos rupos y tarifa en los casos del núm. 82 de la arifa 1.° del 1.° grupo y de los números 1, 2 ó 3 d la tarifa 11 del mismo grupo de dicho impuesto gneral.

6.º Los personeros deln.º 6 de la tarifa especial cuando satisfagan en el mism concepto de personeros la cuota señalada en el núm. 1 de la tarifa 11 del primer grupo de la contribucionindustrial.

7.º Las prensas hidráulcas para el tabaco en los casos en que sus dueños las tengan establecidas para el abacá, de la clase descrita m el apartado 1.º del número 13 de la tarifa 6.º del 2.º grupo de la contribución aprobada en 1880.

8.º Las prensas de tornilo dedicadas al tabaco cuando los propietarios abonen la patente señalada á las prensas de abacá, de la clase fijada en el apartado 2.º del número, tarifa y grupo citados en el párrafo anterior.

9.º Los aforadores y perites reconocedores de tabaco, si á la vez son Ingenieros y pagan la patente señalada en el núm. 5 de la tarifi 8.º del 3.º grupo de la contribucion industrial.

Art. 15. No tendrán derecho á la bonificacion de que trata el anterior artículo, los industriales comprendidos en los núms. 3 y 4 del 1.ºº grupo y 1 y 2 del 5.º de la tarifa especial para el tabaco.

Art. 16. Para liquidar el 5 p de las utilidades que han de satisfacer las Sociedades á que se refiere el núm. 2 del 5.º grupo de la tarifa especial, no se tendrán en cuenta los productos de la fabricación de tabaco, que se hallan gravados separadamente con la cuota asignada al núm. 3 del 2.º grupo. Las Sociedades, al ejercer esta industria pagarán como los particulares.

Art. 17. El 5 p8 á que se refiere el artículo anterior, se exigirá sobre todos los beneficios de las Sociedades, cualquiera que sea la especulacion á que se dediquen, incluso los negocios tabacaleros, pero exceptuando los obtenidos en la fabricación de cigarros, segun lo dispuesto en el mismo artículo precedente.

Art. 18. El número 3.º de las exenciones de la tarifa especial sobre el tabaco, se refiere exclusivamente á los números 23, 25 y 29 de la tabla respectiva de la contribucion general.

Los operarios y jornaleros á quienes comprende el núm. 39 de la misma, estarán exceptuados del pago de este impuesto especial, cuando trabajen en talleres cuyos dueños satisfagan la patente industrial que les corresponda; pero sí elaboran en su propio domicilio ó en el ageno para la venta pública ó por encargo de algun particular, se considerarán inscritos en el núm. 4 del 2.º grupo de la tarifa especial, abonando la cuota correspondiente.

Art. 19. La bonificacion del 50 pg, establecida en el art. 4.º de las disposiciones reglamentarias que preceden á la tarifa especial para el tabaco, se hará únicamente en los dos primeros trimestres. Los industriales dedicados á los negocios tabacaleros abonarán por tanto en el 1.º trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, y en el 2.º que termina en fin de Diciembre, el 12 y 112 pg en cada uno de la cuota que les corresponda.

Art. 20. Las Subdelegaciones y Administraciones provinciales de Hacienda pública, al remitir á la Central de Impuestos, la relacion individual de que habla el art. 90 del Reglamento, acompañarán tambien otra semejante que comprenda con la debida explicacion los que obtengan el beneficio á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias unidas á la tarifa especial de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Art. 21. Los estados de altas y bajas, cuya remision se dispone por la regla 4.ª del art. 80 del Reglamento general, los formarán las Administraciones provinciales por separado en cuanto se relacione con este impuesto especial.

Art. 22. Los casos no previstos en esta Instruccion ni en el Reglamento de 1880, serán resueltos, segun su importancia, por la Administración Central de

Impuestos, la Intendencia de Hacienda ó el Gobierno General.

Manila 20 de Agosto de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

-uun-

En los números de la Gaceta correspondientes á los dias 12 y 21 del actual, de los que remito á V. S. adjuntos un ejemplar, han visto la luz pública el decreto del Gobierno General de 11 del corriente, poniendo en vigor la tarifa especial y disposiciones reglamentarias para la contribucion industrial sobre la fabricacion y comercio de tabaco, y la Instruccion para su planteamiento, aprobada tambien por el Excmo. Sr. Gobernador General.

En ambos documentos se contiene cuanto de más importante sobre el asunto pudiera indicar á V. S. Las reglas de procedimiento para plantear y administrar el nuevo impuesto especial, se hallan por completo explicadas en la Instruccion.

El Reglamento de 20 de Enero de 1880, que es la base de la legislacion sobre los impuestos industriales ha servido de punto de partida para acordar las disposiciones referentes á la contribucion sobre el tabaco, modificando únicamente aquellos artículos que no convenian á las condiciones singulares de esa nueva manifestacion de la actividad industrial.

Por estas causas las prevenciones que debo hacer á V. S. para que le sirvan de norma en su gestion y para que las comunique á las Administraciones provinciales, serán bien escasas. En todo lo que no esté expresamente determinado en la Instruccion, dispondrá V. S. se aplique en su letra y en su espíritu el Reglamento de 1880 y recomendará muy especialmente el exacto cumplimiento del artículo 46, exigiendo que los industriales coloquen las patentes en sitio visible de su tienda, taller ó despacho, requisito que hoy parece algo olvidado y que facilita mucho la investigacion sin molestias para el contribuyente.

No dejaría de ser oportuno, aunque por consideraciones de opuesto carácter, que V. S. recordase á los Administradores y Subdelegados la prevencion contenida en el final del primer párrafo del artículo 38. Al exigirse el pago del nuevo impuesto, ha de ser más necesario facilitar á muchos contribuyentes poco expertos, el cumplimiento de sus deberes con la Administracion, ilustrándoles y poniendo á su alcance el organismo del gravámen industrial sobre el tabaco, para que por ignorancia no caigan en falta; y las oficinas públicas, sin demostrar molestia por las consultas que se les hagan, deben aclarar con prolegidad todas las dudas de los particulares.

El planteamiento de la contribucion exige asíduo cuidado y esmerada vigilancia. Una industria nueva, tan pingue y gravada con cuotas más crecidas y algo excepcionales, como son los caractéres que para el objeto de que se trata reune la del tabaco, se presta á que, al ménos en los primeros momentos y por exigirse el cobro del impuesto desde una fecha ya pasada, pueda intentarse alguna ocultacion. Para evitarla llame V. S. la atencion de sus subordinados, á fin de que á la entrega de las patentes preceda una escrupulosa comprobacion, y adviértales que además de este trabajo, propio de la Administracion provincial, la Intendencia se propone hacer por sí una investigacion y una visita general, que llevarán á cabo funcionarios especiales designados al efecto.

Finalmente, todo cuanto á V. S. se le ocurra respecto al mejor órden en la estadística y contabilidad del impuesto, y cuanto propenda á hacer su administracion fácil, productiva para la Hacienda y cómoda para el contribuyente, puede y debe ser objeto de las advertencias y de los trabajos de ese Centro.

Sírvase V. S. comunicar á los Administradores y Subdelegados de Hacienda la legislacion publicada y las órdenes que V. S. estime oportunas, y dé aviso á esta Intendencia de haber recibido la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 21 de Agosto de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

Sr. Administrador Central de Impuestos directos.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE AGOSTO DE 1883.

lete de dia de intra y extramuros.-El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez Bremon.—Imaginaria.—El Sr. Coonel D. Angel de Pazos.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones núm. 2. Sargento para paseo de enter-

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador mililar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Obras públicas.

p. Cirilo Corteza, comerciante y propietario, vecino del pueblo de Molo de la provincia de lloilo, ha solicitado del Exemo. Sr. Gobernador General la concesion correspondiente al establecimiento y explotacion de dos pequeñas lineas de tramvia servidas por fuerza

na cadena de oro.

Una cadena de oro.

Un par aretes de oro.

Un collar de oro con cruz de perlas.

animal, una desde la calle Real de pueblo de Silay de la provincia de Isla de Negros Il embarcadero, inmediato á lo largo de la calzada exstente entre ambos puntos, con una longitud de un kilónetro y diez metros y otra sobre la calzada de Saravia á Tavigui, de la misma provincia, desde el entronque de dicha calzada con la de Maravillas, hasta el embacardero de Tavigui con una extension de dos kilómeros ciento diez y siete metros.

Ambas líneas se proyectan sobre un costado de las calzadas que han de servirles de aiento sin alteracion de las rasantes de las mismas y servirán para el trasporte de pasajeros, mercancias y efectos entre los puntos que sirven, en los que no se proponen estaciones y serán por tanto, simples sitios de parada.

La concesion se solicita con areglo al proyecto presentado por el peticionario que se hallará de manifiesto en la Casa Real de la provincia de Isla de Negros, y en la Inspeccion genera de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 de Manila), durante un plazo de treinta dias, contado desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha Casa Real ó en la Inspeccion general referida, las observaciones ó reclamaciones que pudieren suscitarse respecto de la utilidad y conveniencia de las líneas proyectadas y relativamente al trazado y disposicion en

que se proyectan así como á las demás circunstancias de su establecimiento y explotacion.

Manila 16 de Agosto de 1883. Manuel Ramirez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se hace saber que encontrándose depositada en el Tribunal de San José (Trozo) una carromata que el Juez de Policía recogió en la calle de Soler, deberán presentarse las reclamaciones que acrediten la posesion antes del dia 30 del mes

Si trascurrido esta fecha no se hubiese verificado así se venderá en pública subasta.

Manila 20 de Agosto de 1883.-P. O., Jesús Polanco.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El viérnes 24 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de órden del Exemo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público. Manila 21 de Agosto de 1883. - P. O., Gerardo Moreno.

DETALLE DE LAS ALHAJAS.

Cantidad

vendió.

Sobrante

en que se á favor de

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

COTON IN	1. Les albains . 1:1 7 1	5 5	THE REPORT OF THE	THE LOUIS TO BE A STATE OF	The second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a section in the second section in the section is a section in the section in the section in the section is a section in the section in the section in the section in the section is a section in the section in				A
	de las alhajas vendidas en la almoneda co				53	Un anillo con un brillante.	21'16	22.50	1.34
de 1	883, ante la fé pública del Escribano D. Ma	inuel Blan	ico, á saber	· On almesti	71	Dos peinetas con oro.	1'51	1'63	0'12
		The one		ROTO WAS NO	90	Un par aretes de oro con perlas.	6.02	5'87	1000 170 000
		Costo	Cantidad	Sobrante		Un alfiler de oro con perlitas.	4.54	4.54	
Núm.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	del	en que se	á favor de	94	Dos clavos con oro y perlas.	4°54 3°03	4.54 3.62	STATE OF THE STATE
Muur.	DETAILE DE LAS ALHAGAS.	empeño.	vendió.	la prenda.	712	Un anillo con perlitas. Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro,	3.03	3.02	0,28
16017	Un par aretes de oro y uno id. de tumbaga		ALL STATES	100	91	un guardapelo de oro con medias perlitas y turque-	and the party of the party		
46017	Una peineta con oro.	1.21	1'75	*24 *49		sas.	9'08	8'	
	Un par aretes de oro con pelo.	1.21	1.	49	83	Un par aretes de oro con vidrio.	1.21	1'51	
54	Un ensarto de padrenuestros y paquisap de oro y	Levens	in the same of the	early seemen	800	Una peineta con oro y un par aretes con pelo.	3'03	3'50	0'47
	un anillo de oro con perlitas.	7*56	8.	*44	9	TOTAL AND THE DESCRIPTION OF THE PARTY OF TH	C. P	9.	THE THE
58	Cuatro perlas sueltas.	3.03	3'30	'47	10	perlitas. Un par aretes, y un anillo de oro con perlitas y un	6. 2	9	2.95
70	Dos pulseras y un alfiler de plata y un cairel de pelo				19	par aretes, y an annio de oro con permas y an par aretes de oro con piedras falsas y perlitas.	6.05	6'05	
92	eon oro. Un par broqueles de oro con perlas.	3'03	3'37	*34	32	Un apillo de oro con perlitas.	1.51	1'51	
152	Un rosario de oro y cinco botones de oro con perlitas.	3'03 24'18	3.03 24.25	-07	46	Una peineta con oro, uno id. de coral, un clavo con		Total Control	
53	Una peineta y un par aretes de oro con perlas.	21.16	18.		NO SOLUTION	oro y piedras falsas y dos padre nuestros de oro	10'59	11'	0'41
54	Un rosario de coral con oro, un alfiler, un par aretes	THE REAL PROPERTY.			87	Tres eucharas de plata.	4.54	4.62	0'08
	y tres anillos de oro con perlas.	18'14	18'12		907	Un par aretes de oro.	3,03	3.03	
63	Un boton de oro con un brillantito.	7*56	7		27	Un par aretes de oro y perlas. Una peineta con oro y un rosario de coral con oro.	3.03	3·03 3·25	0'22
207	Un anillo de oro con un brillantito y 2 piedras falsas.	10.59	10.59		51 67	Un rosario de vidrio con oro.	4.54	4.54	0.22
43	Un anillo de oro con perlitas. Un anillo de oro con tres diamantitos y uno id. con	1.21	1.37		81	Una plancha de oro para peinetas con 7 perlas	6.05	6.05	
	piedra falsa	4'54	434		93	Una peineta con oro y una ahuja tumbaga.	1.21	1.75	*24
18	Una peineta con oro.	1'51	1'51		48077	Un par aretes y un alfiler de oro con perlas	9.08	10	.92
28	Tres botones de oro con conchas.	4'54	7'56	3'02	79		0,00	ma allighted in	
36	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	1.21		100	dras falsas y perlitas y un boton de oro con perlitas.	9.08	9.	
48	Una peineta con oro y un rosar o de coral con oro	7.56	7.87	'31	105	Una peineta con oro, un rosario de coral con oro, tres anillos y un par broqueles de oro y periitas,			
83 99	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	2'37	*86		dos botones de oro con una perlita y un anillo de			
320	Tres botones de oro con perlitas. Cuatro peinetas con oro, una id. con perlitas y una	4.54	4.54			tumbaga con vidrio	18'14	18:50	*36
	plancha de oro para peineta.	9.08	9'20	•12	27	Cuatro clavos y dos peinetas con oro y perlas, un		A GALIGIE IL	Fling No.
25	Dos ahujas y un par aretes tumbaga.	1'51	1.75	•24	OT STATE	par aretes de oro con 14 diamantitos y 10 chispas.	42'18	40*	
20	Un anillo de oro con una perla.	1.51	2.37	'86	49	Un par broqueles de oro, una cruz de oro con per-	0.00	White the state of the	
21	Una peineta con oro v vidrio	4.54	4.54		40	las y un anillo con perlas.	6.05	7.05	1
54 402	Un anillo de oro con perlitas.	1'51	1'51		50	Un anillo con tres diamantitos, uno id. con un dia- mantito y dos perlitas, uno id. con un diamante y			
31	Un anillo de oro.	1'51	1'87	'36	STREET, STREET	piedras falsas.	12*10	13'	191
47	Un rosario de vidrio con oro.	1'51	1'51		90	·····································	3.03	3.03	1 191
86	Un par aretes de oro con perlas. Un par aretes de oro.	3°03 4°51	3'03 1'51		212		7.56	7.56	
530	Un par aretes de oro con perlitas.	1'51	1'37		39	Un rosario de coral con oro,	6.05	6.55	*50
00	Un rosario de vidrio con oro.	1.21	1.87	436	57	Un rosario de coral con oro y otro id. con vidrio		11'25	66
74	Un par aretes de oro.	1'51	4'25		65	Un reló de oro para señora con esmalte.	3.03	8,	4.97
02	Un par broqueles de oro con perlitas y un rosario				74 75		3'03 1'51	3.03 1.21	
604	de madera y tumbaga.	2.	2.	SUSANDI.	97			1 31	
8	Un rosario de vidrio con oro. Un anillo de oro con piedra falsa.	6.05	6.12	'07	1	con oro y perlas, un par aretes de oro con dos			
53	Un rosario de oro.	3.03	3'03		Pho (1988)	brillantitos y diez diamantitos.	30.22	3.14	
64	Un rosario de oro	12'10	13.	*90	316	Una hevilla de tumbaga y un par aretes de oro	3,03	3,03	
73	Una peineta con oro y un clavo cen oro y perlitas.	1.21	2.	*49	31			6.05	THE REAL PROPERTY.
- 15	Un boton de oro con un brillantito.	7'56	7.		47		4.54	4.54	-
16	Una aguja tumbaga y un par aretes de oro y pelo.	1'51	1'51	1	54 60		3'03 1'51	3°37 4°51	434
991	bos peinetas, dos clavos y una cruz de oro con	-	00.00	0.0	455		1.21	1.21	
8	perlitas. Un anillo con 8 brillantitos y otro con 3 diamantitos.	27'20	29.50	2'30	56		1'51	1'37	7
911	Tres cucharas, 3 tenedores, 4 cucharitas y 2 servi-	21'16	23'	1.81	94		4'54	4.62	*08
	lleteros de plata.	18'14	18*		95		4.24	5.62	1'08
33	Un rosario de madera con oro y un par aretes de	10.2			96	The state of the s	10.59	11'	0'41
	Oro.	4'54	4'75	0'21	501		4.54 1.51	4'54 1'51	
82	un anillo de oro con piedra falsa	1'51	1'37		21		3.03	3.03	
47004	Un par aretes de oro con perlitas.	3,03	3.03		44	Una peineta con oro y un par aretes de id.	3.03	3'37	*34
7	Un rosario de vidrio con oro.	7.56	7.56	4400	85		12'10	13'	•90
48	Un anillo de oro con perlitas. Un rosario de coral con oro.	3°03 6°05	4'12 6'	1'09	91	Un anillo de oro con perlas.	3,03	3'62	*59
60	Una peineta de coral con oro, un rosario de coral	0.03			635		6.05	9:05	3'
	con oro v otro id de madera con oro	9.08	9.08		54	Un par aretes de oro con diez diamantitos y seis			
63	Un par aretes de oro con nelo	1'51	1'37.		Contract Contract	chispas, un anillo de oro con un brillante y ocho	37.77	97177	
9.00	par aretes de oro con perlitas y turquesas.	4.54	4'75	0'24	cc	brillantitos. Dos ahujas con oro y perlas.	6.05	37'77 6'05	
298	Un par aretes de oro con perlitas.	3,03	3,03	POLICE TO BUS	66		4'54	4.62	*08
-0	rosario de oro, un clavo con oro y piedra falsa	0.00	0440	0440	00	CALL THE STATE OF	(Se contin		PE VO
61	y un par broqueles con id. Un par broqueles de oro con perlas.	9.08	9°50 6°05	0'42	Moni	la 19 d. Julio de 1883Vicente Sainz.	(Se Convin	uaraj.	
303	Una peineta con tumbaga, una id pelo, un par aretes	0 00	0 03	The state of	Vo	n infrascrito Escribano doy fé: que he presenciado	la almoned	a de alhaine	celahrad
0.	J un pedacito de oro	3.03	3.03	- The Late of the	on acto	fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. V	icente Sainz	sita en la	Plaza
25	Una peineta con oro y pelo	1'51	1'12	OF THE PARTY	Rinonde	núm. 11, y que las alhajas en ella vendidas	son las mi	smas v à l	os precio
444	Una peineta con oro.	3.03	3'03	100	consign	ados en la cuenta precedente. Manila fecha u	t supra -M	anuel Blance).

6'05 5'12 1'40

6.02

3,03

consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra —Manuel Blanco.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuucia al público para general conocimiento.

Manila 31 de Julio de 1883.-P. O., Justo Guevara.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Exemo. Sr. Gobernador General para sacar de nuevo á pública licitacion, el arriendo por el término de dos años de la cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, se hace saber al público, con el fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta Económica del mismo, que se hallará reunida al etecto en la Inspeccion general del ramo, á las diez de la mañana del dia 30 del actual, con sus proposiciones redactadas en papel de sello 3.°, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la Mayoría del espresado Establecimiento, cuyo servicio se adjudicará, á favor del que mejores ventajas proporcione, en progresion ascendente, en cuanto al alquiler de 27 pesos mensuales que debe de satisfacer y descendente, respecto al precio de los articulos que diariamente tiene que suministrar que son los

sio de 1635, e.v. o., desos Polamo.	Ps. Cénts.			
Por cada ganta de manteca.	87 4			
Por cada 100 tinapas grandes.	» 62 4			
Por cada ganta de id. chicos.	» 20			
Por cada 100 sardinas secas.	same by some some			
Por cada ganta de dilis seco.	» T 15			
Por cada 100 plátanos.	» 50			
Por cada 100 dulces ó tiratira.	. » 06 2 _[
Manila 18 de Agosto de 1883.—P	. O El Ayudante,			
José de Montes.	2			

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE FILIPINAS.

A las diez de la mañana del dia 23 del actual en el registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta ciento ocho latas de opio, incluso su envase, con peso de 39 kilógramos 420 gramos, bajo el tipo en progresion ascendente de 432 pesos, con la advertencia de que dicha mercancia ha de ser exportada ó vendida por el comprador á un contratista, quedando en tanto en depósito en los Almacenes de este Centro.

Manila 16 de Agosto de 1883.-El Administrador Central, Vargas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones. El lúnes 27 del actual á las diez de su mañana, y en

el salon de actos públicos de la antigua Aduana se celebrará, ante la Junta de Almonedas, una subasta de 37,133 quintales, 13 es libras de tabaco en rama de las cosechas y clases que se espresan en el estado ad-

Los tipos de las clases 1.a y 2.a Cagayan 1.a y 2.a Isabela y 1.a y 2.a Nueva Ecija, de la cosecha de 1882, se han rebajado en un 5 ps. En los demás clases, se mantienen los mismos tipos de la última subasta.

Por separado se publica tambien el pliego de condi-ciones á que han de atemperarse en esta subasta, la Administracion y los particulares

Manila 21 de Agosto de 1883 .-- Francisco Calvo Muñoz.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 37,133 quintales y 13 618 libras libras de tabaco en

1 a La venta se verificará por grupos y lotes en la forma á los precios que detalladamente espresa el estado inserto à continuacion de este pliego.

2.a Las proposiciones se haran por separado á cada

grupo. No se hará proposicion, en cada pliego, más que al todo ó parte de los btes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distinas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliege espresará el grupo á que haga referencia la proposicio, que se escribirá en letra, con caracteres perfectamente laros.

3.a El pago se eectuará en metálico, dentro de los tres dias siguientes al de l subasta.

4.a La entrega de tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacad, con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el óræn con que los compradores presenten la carta de pago, que justifique haber ingresado en la Tesorería general el mporte.

5.a En los Almaenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se

6 a Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en liego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que apareceal final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admiticas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la rezon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

7.a Segun se rec'han los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del

8.a A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

9.a Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, v en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de

ningun género en el acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el órden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó al-gunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 9.a

12. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 pg del importe del artículo solicitado, a los tipos de la subasta ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar el 5 p2 indicado. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p3 deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque, para hacerlo,

sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Manila 21 de Agosto de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. El que suscribe se compromete á adquirir...... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, al precio de ps..... por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza al «pliego» de su razon, publicado en la

Estado demostrativo del tabaco en rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 27 del actual, con destino al consumo interior y á la exportacion.

	Número de	Numero de		IS THE THE THE ST.			Tipos para abrir
	lotes de cada	quintales		DALLING DELLEGATION		Total	postura al quintal
Grupos.	grupo.	de cada lote.	Clases.	Procedencia.	Cosecha.	de quintales.	de cada lote.
1	1321 1331	. 1'137 8	1.a	Cagayan.	1881	143718	pfs. 49°74
2	1100	1.907	2.a	Cagayan.	1881	1.9071	» 45°12
3	1121	0'44	4.a	Cagayan.	1881	0.44	» 14'
4	38	-12' ,,	1.a	Cagayan.	1882	456' ,,	» 55'10 -
5	97	12' ,,	2.a	Cagayan.	1882	1164	» 49°40
6	166	12' ,,	3.a	Cagayan.	1882	1992,	n 30'
7	500	12' ,,	4.a	Cagayan.	1882	6000' ,,	81 n 18'25 81
8	2	12' ,,	1.a	Isabela.	1880	24'	n 59'
9	400	12' ,,	1.a	Isabela.	1881	4800',,	» 59°
10	88	12' ,,	2.a	Isabela.	1881	1056' ,,	» 49°74
11	THE 75008	. 12' ,,	3.a	Isabela.	1881	84' ,,	» 31'63
12	166	12' ,,	1.a	Isabela.	1882	1992'	» 64·60
13	166	12' ,,	2.a	Isabela.	1882	1992',,	» 55° 0
14	166	12',,	3.a	Isabela.	1882	1992	» 32°
15	141	12' ,,	4.a	Isabela.	1882	1692' ,,	» 18'50 e
16	1	1'65	4.a	Nueva Ecija.	1881	1'65	» 10°
17	19	12' ,,	1.a	Nueva Ecija.	1882	228,	» 38°
18	133	12' ,,	2,a	Nueva Ecija.	1882	1596'	» 32·30
19	166	12' ,,	3.a	Nueva Ecija.	1882	1992' ,,	. 22
20	166	12' ,,	1.a	Igorrotes.	1882	1992.,,	» 30·
mbands 21 and 22	166	12: ,,	2.a	Igorrotes.	1882	1992' ,,	» 26°
22	166	12' ,,	3.a	Igorrotes.	1882	1992' ,,	» 16°
23	333	12,	4.a	Igorrotes.	1882	3996' ,,	, 8
24	ald length 8 Manuel Bla	12' ,,	1.a	Visayas.	1882	96' ,,	» 16°
	3098			B comes & lot on-		97 100,100 0	
Manila 5		883 Francisco	o Calvo M	Inñoz		37,133,13618	90

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Es Sr. Gobernador General de estas Islas.

	NILA.	L Z.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.
Españoles	H-crienty	ISIN	27	de gl	5 10	177.3
Extrangeros.			3	15.	Party.	1
The second second	Hombres.	100	158	52	38	13
Indígenas	Mujeres.		77	12	9	7
Militares	Españoles.	1	3	**	**	**
2/3	Indígenas			22.	1	11
Chinos.	suladon in		55	- 5	3	2
Presidiarios.	STREET, DESCRIPTION OF	1	30	11	15	TIESS!
Presos de Bi		3	38	12	8	1
CONVA	LECENCIA.					
Hombres			3	10	**	**
Mujeres	2000	0	7))	>>))
1000000	Total.	H	401	98	79	24

Manila 20 de Agosto de 1883.-El enfermero mayor, Ar

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del trito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4533 estafa; se cita, llama y emplaza á Antonio Fra indio, casado, mayor de edad, natural y vecim Taguiig, para que por el término de 9 dias com desde la fecha en que tuviere lugar este anu se presente en este Juzgado para declarar en la cionada causa.

Quiapo 20 de Agosto de 1883.—Pedro de Leel

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de nondo; se cita, llama y emplaza para que dente término de nueve dias hagan valer sus derecho que se consideren con ellos para oponerse á claracion de propiedad solicitada por D. Fran Custodio, de dos casas que ha hecho constri la calle de Sevilla del barrio de San Nicola este arrabal, una en el solar que era de los manos D. Juan Salazar, D.a Damiana Salazar Rafaela Salazar, y la otra en un solar que por el Norte con el de D. Genaro Castañeda el Sur con el del mismo Custodio y por el con la calle de Sevilla.

Escribanía á 20 de Agosto de 1883.—Brígidol

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de mera instancia de la provincia de Bataan, qu estar en pleno y actual ejercicio de sus func los infrascritos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al al Bacilizo Decena, vecino del pueblo de Bacol la provincia de la Pampanga, para que por mino de treinta dias contados desde esta fech presente en este Juzgado ó en la cárcel de provincia, á contestar á los cargos que conte resultan de la causa núm. 1235 que instruyo el mismo sobre falso testimonio, pues de hacer le oiré y administraré justicia y en caso com sustanciaré dicha causa en su ausencia y rel parándole los perjuicios que en derecho hubiere

Dado en la Casa Real de Bataan á 14 de A de 1883. — Gaspar Castaño. — Por mandado de S. Raimundo Manahan, Cárlos de G. y Mendoza.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de vincia de Bulacan, Juez de primera instanci la misma, que de estar en pleno ejercicio funciones yo el infrascrito Escribano doy fe-

Por el presente cito, llamo y emplazo al all Francisco de Vera, indio, natural y vecin Santa María, casado con hijos, de 28 años de y de la cabecería uúm. 3 de D. Francisco Rosario, para que por el tèrmino de 30 dias tados desde esta fecha, se presente en este la ó en las cárceles de esta provincia á conles los cargos que contra el mismo resultan en la núm. 4846 por quebrantamiento de caucion toria, apercibido que de no hacerlo dentro de término, se sustanciará y terminará la causa ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 17 de de 1883.—Rafael de Ortega.—Por manda S. Sría., Rafael H. Enriquez.

Binondo,-Imprenta de M. Perez (hijo)-S Jacinto